



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023- 0094- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Koolin Estiven Morales Yepes y otros
Demandados	Arley Mauricio Montoya Hoyosy otros
Decisión	Acepta solicitud de aplazamiento y reprograma continuación audiencia inicial
Auto No.	0589

En el presente asunto, se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el extremo demandante que lo solicitó frente a la continuación de la audiencia inicial que se tenía calendada para el próximo 29 de noviembre¹. Así las cosas, se fija como nueva fecha para este fin, el **jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m.** que corresponde a la fecha más próxima posible en la agenda del despacho.

Link audiencia	https://call.lifesizecloud.com/19951505
Link expediente	2023-00094RCE

Se recuerda que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se

¹ Archivo 030

refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze ingresando el link relacionado con antelación, en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4fac95220ec899eb8e0ff6f28ca953ca7827ad8c4fa0f32fb9101decc78ab1**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00128-00
Proceso	Resolución Contrato
Demandante	José Oscar Marino Hinestroza Serna
Demandados	Carmenza Mendoza Mosquera
Decisión	Reprograma fecha para audiencia concentrada
Auto	N° 0590

En el asunto que nos convoca, atendiendo que se allegó por parte del homólogo expediente de radicado 05045 31 03 002 2021-00073-00 requerido¹ en anterior oportunidad, se procede a fijar como fecha para la audiencia concentrada el **jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m.**

Link audiencia	https://call.lifesizecloud.com/19952111
Link expediente	2023-00128ResoluciónContrato

Se recuerda que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze ingresando el link relacionado

¹ Cuaderno 02

con antelación, en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a36155ffbc883e8964e5bec95a2e13b173a06bd1064474c20c1a711e7fad61c**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00263 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sergio Antonio Quintero Rubio
Auto N°	495
Decisión	ACCEDE A REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES DE PLAZO.

ANTECEDENTES

1.El 13 de octubre de 2023, en el proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago¹ en contra de Sergio Antonio Quintero Rubio y en favor de Davivienda S.A., indicando en el numeral segundo la negación de los intereses de plazos.

2.En contraposición a lo anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², procurando reponer parcialmente el auto del 13 de octubre de 2023, en lo que respecta a la negativa de dichos intereses.

CONSIDERACIONES

Se deduce conforme los argumentos de la actora, que su intención es reponer el auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la negativa de los intereses remuneratorios y en su

¹ C01, archivo 005

² C01, archivo 011

reemplazo que se le conceda aquellos que fueron pedidos en la demanda inicial.

Sobre el asunto, el artículo 438 del Código General del Proceso otorga la alternativa de interponer recurso de reposición y/o apelación contra los autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, como es el caso. De este modo, el Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición, y según su conclusión se decidirá la suerte del alzado en subsidiariedad.

1. Frente al punto de disconformidad, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora”*, legitimando al beneficiario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que contiene, y en ese orden en principio el juez debe sujetarse a la literalidad de su contenido.

Sin embargo, el inciso primero del artículo 430 de Código General del Proceso³, consigna que para la expedición del mandamiento de pago el juez debe ceñirse o sujetarse a lo pedido por el ejecutante, si fuere procedente, o en la forma que él lo considere legal. Así pues, el líder del proceso deberá examinar más allá del tenor literal del título para garantizar la efectividad de los derechos y la igualdad real entre las partes.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, tal como sucede en las sentencias STC3298 de 2019 y STC290 de 2021 en las que indicó:

³ “[E]l juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere el procedente, en la forma que aquel considere legal”.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo (...)"

(...)

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, (...)"

El juez, entonces, no podrá ser ciego y ajeno a la naturaleza jurídica de las obligaciones que se reclaman; por el contrario, deberá ser un sujeto activo que lo obligue a hacer filtro formal y material del documento que se pretende hacer valer al momento de dictar sentencia, como lo dispone la citada jurisprudencia, y aún más en la etapa inicial del proceso, como ocurre en el presente asunto; pues para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, cualquier etapa del proceso es óptima.

2. Respecto al caso en concreto, obsérvese que el demandante pretende la ejecución del pagaré 11489310, también rotulado con número 100009044487, suscrito el 26 de septiembre de 2023, en el cual el deudor se comprometió a pagar \$246.014.585 para el 27 de septiembre de 2023, en razón a que la carta de instrucciones en el numeral 1º determinó que la fecha de suscripción debía corresponder al día anterior a su exigibilidad.

PAGARÉ

Yo, Quintero Rubio Sergio Antonio, mayor con domicilio en Apartado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Apartado, el día 27 de Septiembre de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Doscientos cuarenta y seis millones catorce mil novecientos ochenta y cinco pesos milite (\$ 246.014.585) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Cinuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos milite (\$ 54.744.438).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Apartado a los 26 días del mes de Septiembre de 2023

- ORN

Banco Davivienda S.A.

Fuente: C01, archivo 001, folio 5

SOLICITUD DE CRÉDITO

Para diligenciar en pantalla, TODO EN MAYÚSCULAS, imprima.

Si no es posible diligenciarlo en pantalla, imprímalo tamaño carta y diligencíelo en letra imprenta legible, EN MAYÚSCULAS.



7802

7802

100009044487

SERGIO ANTONIO QUINTERO RUBIO

71352323

MC12600010087100009044487

SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO 1

100009044487

7802

Nombres solicitante SERGIO ANTONIO Primer apellido QUINTERO Segundo apellido RUBIO

Tipo de identificación CC No. identificación 71352323 Fecha 31/10/2022

(DILIGENCIA ÚNICAMENTE FUNCIONARIO DAVIVIENDA)

Código Of. 3937 Nombre Of. APARTADO Código sucursal 0300 Ciudad y/o Depto. ANTIOQUIA

Agente vendedor 1.128.468.709 Código estrategia 2K50 Código convenio Nombre convenio

Código Davivienda ¿El cliente posee productos de ahorro o inversión en Davivienda? Resultado de la herramienta

¿Es PPG? ☐ No ☐ Sí ☐ Tasa ☐

Así las cosas, el Despacho accederá a la reposición parcial del auto del 13 de octubre de 2023 y, en consecuencia, librará el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios en favor el demandante y en contra del demandado, en los rangos de fechas rogados por la parte actora a la tasa corriente bancaria; aunque el actor los haya pedido en valor nominal, ya que este será un tema probatorio y sujeto a la liquidación que se llegare a realizar en caso de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, y en observancia a que se accederá a lo rogado por la recurrente, se negará el recurso alzado en subsidiariedad.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

⁴ C01, archivo 001, folio 6 y ss.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 13 de octubre de 2023, solo en lo que respecta al numeral segundo de dicha providencia, con fundamento a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de Davivienda S.A. y en contra de Sergio Antonio Quintero Rubio, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 15 de diciembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023 a la tasa de interés corriente bancario.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39757b01c72e1c4c4480e6d64b3cde27fcdcfeeb4928c7c10d073fca3df6d0df**

Documento generado en 22/11/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00242-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jhon Carlos Giraldo
Auto N°	495
Decisión	ACCEDE A REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES DE PLAZO.

ANTECEDENTES

1.El 9 de octubre de 2023, en el proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago¹ en contra de Jhon Carlos Giraldo y en favor de Davivienda S.A., indicando en el numeral segundo la negación de los intereses de plazos.

2.En contraposición a lo anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², procurando reponer parcialmente el auto del 9 de octubre de 2023, en lo que respecta a la negativa de dichos intereses.

CONSIDERACIONES

Se deduce conforme los argumentos de la actora, que su intención es reponer el auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la negativa de los intereses remuneratorios y en su

¹ C01, archivo 008

² C01, archivo 012

reemplazo que se le conceda aquellos que fueron pedidos en la demanda inicial.

Sobre el asunto, el artículo 438 del Código General del Proceso otorga la alternativa de interponer recurso de reposición y/o apelación contra los autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, como es el caso. De este modo, el Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición, y según su conclusión se decidirá la suerte del alzado en subsidiariedad.

1. Frente al punto de disconformidad, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora”*, legitimando al beneficiario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que contiene, y en ese orden en principio el juez debe sujetarse a la literalidad de su contenido.

Sin embargo, el inciso primero del artículo 430 de Código General del Proceso³, consigna que para la expedición del mandamiento de pago el juez debe ceñirse o sujetarse a lo pedido por el ejecutante, si fuere procedente, o en la forma que él lo considere legal. Así pues, el líder del proceso deberá examinar más allá del tenor literal del título para garantizar la efectividad de los derechos y la igualdad real entre las partes.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, tal como sucede en las sentencias STC3298 de 2019 y STC290 de 2021 en las que indicó:

³ “[E]l juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere el procedente, en la forma que aquel considere legal”.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo (...)"

(...)

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, (...)"

El juez, entonces, no podrá ser ciego y ajeno a la naturaleza jurídica de las obligaciones que se reclaman; por el contrario, deberá ser un sujeto activo que lo obligue a hacer filtro formal y material del documento que se pretende hacer valer al momento de dictar sentencia, como lo dispone la citada jurisprudencia, y aún más en la etapa inicial del proceso, como ocurre en el presente asunto; pues para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, cualquier etapa del proceso es óptima.

2. Respecto al caso en concreto, obsérvese que el demandante pretende la ejecución del pagaré 110000750284 suscrito el 3 de agosto de 2023, en el cual el deudor se comprometió a pagar \$321.002.621 para el 4 de agosto de 2023, en razón a que la carta de instrucciones en el numeral 1º determinó que la fecha de suscripción debía corresponder al día anterior a su exigibilidad.

PAGARÉ
Yo, Giraldo Ithor Carlos, mayor con domicilio en Apartadó, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Apartadó, el día 04 de Agosto de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de trescientos veintitún millones dos mil seiscientos veintitún pesos mltde (\$ 321.002.621) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Cinuenta y dos millones seiscientos veintisiete mil ciento once pesos mltde (\$ 52.627.111).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Apartadó a los 03 días del mes de Agosto de 2023

Fuente: C01, archivo 001, folio 5

Asimismo, es cierta la existencia de un documento denominado "Solicitud servicios financieros 1"⁴, suscrito desde el año 2022 por el ejecutado y que se identifica con el mismo número del pagaré; lo que en principio, se convierte en el soporte concluyente de que dicho documento es anexo al título valor que se presenta para ejecución y sobre el cual se contempla la existencia de un plazo.

Si no es posible el leguero en pantalla, imprimirlo tamaño carta y diligenciarlo en tinta azul.

M012600010087110000750284
SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO 1
110000750284

7054

110000750284
JHON CARLOS GIRALDO
15504832

7054

43.111.148

BORRADOR DEL FORMULARIO

Nombre solicitante JHON CARLOS
Tipo de identificación CC No identificación 15504932
Primer apellido GIRALDO Segundo apellido
Fecha 14/09/2022

Código Of 0375 Nombre Of BELLO Código sucursal 0300 Ciudad y/o Dpto ANTIOQUIA
Agencia veredicta 43.111.148 Código estrategia 2K99 Código convenio Nombre convenio
Código Disponibilidad ¿El cliente posee productos de ahorro o inversión en Disponibilidad? SI Resultado de la herramienta PRE-APROBADO
¿Es RFG? No

Fuente: Recorte documento solicitud de servicios financieros

Así las cosas, el Despacho accederá a la reposición parcial del auto del 9 de octubre de 2023 y, en consecuencia, librará el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios en favor el demandante y en contra del demandado, en los rangos de fechas rogados por la parte actora a la tasa corriente bancaria; aunque el actor los haya pedido en valor nominal, ya que este será un tema probatorio y sujeto a la liquidación que se llegare a realizar en caso de ordenare seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, y en observancia a que se accederá a lo rogado por la recurrente, se negará el recurso alzado en subsidiariedad.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

⁴ C01, archivo 001, folio 6 y ss.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 9 de octubre de 2023, solo en lo que respecta al numeral segundo de dicha providencia, con fundamento a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de Davivienda S.A. y en contra de Jhon Carlos Giraldo, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 15 de enero al 4 de agosto de 2023 a la tasa de interés corriente bancario.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277481662368ed218a7d30e55dc6a906e0e5a109a477b69b603bac5f7d1c1533**

Documento generado en 22/11/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00063 -00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey
Demandado:	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN

En el presente asunto, teniendo en cuenta que después de varios requerimientos, finalmente el día de ayer la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respondió lo que se le había pedido, se procede hasta ahora a definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto del 6 de septiembre hogaño que modificó la naturaleza del embargo sobre el inmueble con folio 008-31696, de real a personal, cuya providencia consta en el archivo electrónico 024.

En efecto, en el archivo digital 033 reposa la reiteración de la nota devolutiva frente al embargo inicialmente decretado en virtud de la acción real y, por ende, este despacho se mantiene en la postura de que esa cautela debe transitar, entonces, a una de concepción personal, esto es, sin preferencia, debido a que la empresa ejecutante no fue la acreedora hipotecaria original, sino apenas la cesionaria; y, como dicha cesión se realizó por documento privado sin registrarse en el folio inmobiliario

respectivo, significa que resulta inoponible frente a terceros, incluso frente al deudor mismo.

Nadie discute que la hipoteca constituye un auténtico derecho real que recae fundamentalmente sobre inmuebles (con una que otra excepción) y su evidente compostura accesoria hace palmario que su efectividad se sujete a la exigibilidad de alguna obligación principal. Así las cosas, la ley ha impuesto la obligatoriedad de que el gravamen hipotecario se publicite en el certificado de libertad y tradición, básicamente, para asegurar la información accesible a la comunidad sobre el historial actualizado de la propiedad a la hora de interesarse en negocios jurídicos sobre la misma, pues el literal a) del artículo 4º en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1579 de 2012 imponen dicho asentamiento.

Y siendo así, por el elemental apotegma de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, de un lado, y de otro, el atinente a que *"las cosas se deshacen o modifican del mismo modo en que se hacen"*, no puede concluirse cosa diferente a que, si la constitución de la hipoteca original necesita escritura pública y posterior registro para estar dotada de eficacia jurídica, en igual medida la cesión de dicho gravamen requiere ambas cosas para tener el mismo efecto preferente. Como quien dice, si al acreedor inicial se le exige tal registro o publicidad de la creación de la garantía hipotecaria, entonces también el cesionario debe hacerlo para asentar que en lo sucesivo hubo cambio del titular de dicha hipoteca y, pueda éste, entonces, sobre esa base, hacerla efectiva por la vía del derecho real.

Tanto es así que en otra época el anterior estatuto de registro inmobiliario contemplaba expresamente que la cesión de los créditos hipotecarios estaban exentos de asentamiento, lo que

significaba que la cesión de la hipoteca en vigencia del Decreto 1250 de 1970 era eficaz aunque se hiciera por documento privado y no requería inscripción, porque el numeral 1º del artículo 4º de ese compendio normativo disponía que: *“Están sujetos a registro: 1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, **salvo la cesión del crédito hipotecario** o prendario”* (negrillas y resalto propio).

De esta manera, como el legislador del 2012, en cambio no reprodujo la misma salvedad en la Ley 1579, quiere decir que en la actualidad sí se requiere el registro de la cesión del crédito hipotecario conforme a la ley del registro inmobiliario. Por ende, como en este caso aparece acreditado que **José Apolinar Giraldo Botero**, en calidad de acreedor hipotecario inicial, cedió la hipoteca a favor de la empresa aquí ejecutante por medio de documento privado y sin registrarla, significa que Distribuidora de Granos y Aborrotos El Rey no está habilitada para hacer efectiva dicha garantía, tal cual despunta también de la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos al negarse a asentar el embargo como real y, por ende, se mantendrá la decisión que dispuso hacerlo como quirografario.

En subsidio, se otorgará la alzada ante el superior funcional por tratarse de una decisión que se enmarca en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. en tanto allí se modificó la naturaleza del embargo, es decir, se resolvió *“sobre una medida cautelar”*.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738cf1ae31c6c1c317dc6033745bb72d9675b284405b1bbe7bf969b04652189**

Documento generado en 22/11/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>